84

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00184 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **MARIA PATRICIA GIRIALDO JARAMILLO**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Auto de Sustanciación No. 067

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de octubre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 008 DE: 01 FEB 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 FEB 2020.

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00203 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **MONICA ANDRADE SANCHEZ**
Demandado: **ARL POSITIVA**

Auto de Sustanciación No. 070

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de octubre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 008 DE: 31 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 31 ENE 2020.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00191 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA ROJAS**
Demandado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Auto de Sustanciación No. 069

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de octubre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 008 DE: 03 FEB 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020.
Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00187 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **OSCAR ALBERTO MARTINEZ**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Auto de Sustanciación No. 067

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de octubre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 008 DE: 03 FEB 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 088

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Radicación: 76001 33 33 **007 2020 00013** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: WILMAN RAFAEL MIRANDA SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA "CASUR"

Asunto: Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **WILMAN RAFAEL MIRANDA SALAZAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019[1], el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las accionadas le negó la modificación de su hoja de servicios No. 72153145 del 4 de agosto de 2016 y la reliquidación salarial y prestacional conforme el incremento anual con el I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002; así como la reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo con el anterior incremento.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131

[1] Fl. 73.

numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que dispone:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** se respalda en que prestó sus servicios como uniformado de la **POLICÍA NACIONAL**, desde el año 1994 hasta el 2017, tiempo durante el cual estuvo también vinculado el demandante, entre los años 1989 a 2006, existiendo coincidencia entre su vinculación y la del actor – a quien se le reconoció asignación de retiro conforme dicho servicio-, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar lo que el actor depreca con idénticos fundamentos a los que plantea el libelo originario.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comento, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA,** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en consecuencia, resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA,** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **WILMAN RAFAEL MIRANDA SALAZAR,** a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y **CASUR**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 63

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Radicación: 76001 33 33 007 **2019 00345** 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: CONSORCIO HOSPITAL 2015
Convocado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Imprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada los días 12 y 19 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

- El municipio de Palmira en febrero de 2015 dio apertura a un proceso licitatorio, y previa calificación de ofertas adjudicó en audiencia pública el contrato de obra MP-213-2015 al Consorcio Hospital 2015, para la construcción del Centro de Atención Básica Hospitalaria (CAB) de la comuna 1; contrato que se suscribió el 17 de marzo de 2015 con un término de duración de cinco meses, cuya acta de inicio se firmó el 20 de mayo de 2015 previa aprobación de las pólizas del contrato.

- Por virtud de la suscripción en dos ocasiones de documentos modificatorios del plazo, el contrato se prorrogó hasta el 20 de enero de 2016, y encontrándose el contrato en ejecución las partes firmaron, el 10 de enero de 2016, el acta de suspensión No. 001 por un término de 45 días, a raíz de que el proyecto presentó dos circunstancias que motivaron la suspensión: la primera una situación no prevista concretada en el hallazgo de presuntos vestigios arqueológicos que impedían la construcción de la obra civil de entrega de aguas servidas del CAB comuna 1 al

alcantarillado público; y la segunda la aprobación de los planos de diseños ajustados del proyecto, cuyo trámite y permisos correspondientes eran de competencia del municipio de Palmira ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

- El día 24 de febrero de 2016 se suscribió la prórroga No. 01 al acta de suspensión No. 001 por cuanto ninguno de los hechos que motivó la suspensión habían sido superados.

- Después de 351 días de suspensión del contrato y con fecha 26 de diciembre de 2016 se suscribió el acta No. 001 de reinicio a la ejecución de la obra, por haber sido superadas las circunstancias que dieron lugar a la suspensión.

- Después de diferentes modificaciones tanto en cantidades de obra como en el plazo contractual, así como una suspensión más a la ejecución del contrato, el 30 de diciembre de 2017 las partes suscribieron acta de entrega y recibo final de la obra, habiendo sido firmada el acta de liquidación correspondiente el 6 de abril de 2018; documento éste en el cual el contratista presenta solicitud con el fin de que se considere dentro de la liquidación total del contrato y a su favor, la suma de $84.357.074, como sobrecosto por mayor permanencia en obra entre el 10 de enero de 2016 al 26 de diciembre del mismo año, lapso por el que duró la suspensión No. 001 por hechos no imputables al contratista.

- En reiteradas oportunidades el contratista a través de oficios solicitó a la entidad contratante y a la interventoría se diera celeridad para subsanar los hechos que motivaron la suspensión del contrato, o en su defecto se terminara y liquidara el mismo, teniendo en cuenta los sobrecostos que estaban generando a raíz de dicha suspensión y la carga administrativa que ello impuso (pago de salarios, vigilancia, mantenimiento, entre otros), por hechos no imputables al contratista que crearon un desbalance financiero que no tenía por qué soportar; solicitudes frente a las cuales no se obtuvo respuesta.

- La solicitud de reconocimiento, liquidación y pago por sobrecostos corresponde a la mayor permanencia en obra por término der 351 días transcurridos entre el 10 de enero de 2016 y el 25 de diciembre del mismo año.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por segunda oportunidad y de manera conjunta el convocante y la convocada presentaron, a través de sus apoderados, solicitud para celebrar audiencia de conciliación con el fin de que el municipio de Palmira *"reconozcan liquiden y paguen a* (sic) *al* ***CONSORCIO HOSPITAL 2015****, NIT 900.829.692 la suma de* ***OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($84.357.074,oo). M/CTE****, por concepto de sobrecostos en que incurrió, en calidad de Contratista por mayor permanencia en la obra dentro del contrato No. MP-213-2015, cuyo objeto fue: "Construcción del Centro de Atencion* (sic) *Basica* (sic) *Hoispitalaria* (sic) *(CAB) de la Comuna 1-Municipio de Palmira-Fase I", entre el periodo del 10 de enero de 2016 al 25 de diciembre de 2016, correspondiente a 350 días. (...)"*[1]

Por reparto el trámite conciliatorio fue asignado a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, la cual instaló la audiencia de conciliación el 12 de diciembre de 2019[2] y posteriormente continuada el 19 de diciembre de 2019[3], cuya encargada refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación, correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes, una vez reiterado lo pretendido por el convocante, se consignó en el acta en los siguientes términos (se transcribe literal):

> *"(...)* ***Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:*** *El municipio de Palmira de conformidad con lo decidido por el comité de conciliación y defensa judicial en acta número 20 del 30 de septiembre de 2019 el cual obra en 17 folios en el presente expediente propone conciliar totalmente las controversias presentadas durante la ejecución del contrato MP213-215 por la suma de $84.357.074 valores que fueron obtenidos de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y con informe técnico que se aportó al comité de conciliación, los valores discriminados son: por vigilancia $11.986.776, por acreencias laborales $71.952.545, por arrendamiento $1.083.000, todo esto causado por un hecho ajeno al contratista como fue la parálisis de la obra debido al hallazgo de vestigios arqueológicos y el tramite* (sic)

[1] Fl. 37 c. ppal.
[2] Fl. 87 c. ppal.
[3] Fls. 96 a 97 c. ppal.

que se debía surtir ante el instituto colombiano de antropología e historia, la formula (sic) se propone por no ser lesiva del patrimonio del Municipio y por encontrarse debidamente acreditada, dicho valor será pagado en dos pagos iguales cada uno por la suma de $42.178.537, el primero dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación y el segundo un mes siguiente al primer pago efectuado (...). ***Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:*** *en calidad de apoderada de la parte convocante acepto la formula* (sic) *conciliatoria propuesta por el municipio de Palmira (...)"*[4]

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998[5] define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo[6].

De conformidad con el artículo 70[7] de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de

---

[4] Fl 87 y reverso c. ppal.

[5] Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

[6] Decreto 1716 de 2009 artículo 12 *"Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

[7] **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

> *"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> ***A. Caducidad:*** *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
>
> ***B. Derechos económicos:*** *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
>
> ***C. Representación, capacidad y legitimación:*** *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*
>
> ***D. Pruebas, legalidad y no lesividad:*** *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)"*[8].

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos reclama, para su aprobación, la reunión de ciertos requisitos tal como se anotó en precedencia.

En el presente asunto estima el Despacho que no es posible impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia celebrada el 12 y 19 de diciembre de

---

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

8 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

2019, por cuanto no es posible verificar la satisfacción de la totalidad de los requisitos antes referidos, de acuerdo con el siguiente análisis:

CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una reclamación de carácter económico en el marco de un contrato estatal celebrado con el municipio de Palmira, concretado en los presuntos sobrecostos asumidos por el contratista con ocasión de un mayor tiempo de permanencia en la obra, es claro que el medio de control respecto del cual se quiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación es el de controversias contractuales (artículo 141 del CPACA), y en ese sentido se advierte que, al haber sido el contrato de obra pública No. MP 213 de 2015 objeto de liquidación de común acuerdo como consta en el acta de liquidación suscrita entre las partes contratantes el 6 de abril de 2018[9], dicho medio de control no había caducado para el momento en que se presentó la convocatoria a conciliación el 15 de octubre de 2019[10], pues el ordinal iii), literal j), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para demandar controversias relativas a contratos será de dos (2) años contados desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación; término extintivo que en el presente asunto fenecerá solo hasta el 7 de abril de 2020.

REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DE LAS PARTES

El señor ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, en calidad de representante del Consorcio Hospital 2015[11] el cual a su vez suscribió el contrato de obra pública No. MP 2013 de 2015[12] con el municipio de Palmira, otorgó mandato a la abogada Consuelo Gutiérrez Viáfara con la facultad expresa para conciliar, tal como se observa en el memorial poder que reposa de folios 1 a 2 del cuaderno principal, profesional del derecho que acudió a la audiencia en la que se celebró el acuerdo conciliatorio objeto de este pronunciamiento.

Asimismo, la entidad convocada municipio de Palmira está debidamente

---

[9] Fls. 92 a 97 cuad. 2.
[10] Fl. 1 c. ppal.
[11] Ver copia de la carta de conformación del consorcio de folios 3 a 4 c. ppal.
[12] Fls. 11 a 29 cuad. 2-.

representada y su apoderado Juan Sebastían Acevedo Vargas cuenta con la facultad expresa para conciliar de acuerdo al memorial poder visible a folio 68 del cuaderno principal. Además, obra en estas diligencias copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad de folios 55 a 63 del mismo cuaderno, en la que consta la posición institucional de ánimo conciliatorio de la entidad frente al tema materia de la convocatoria.

DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

En relación con este requisito, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-404 de 2016 que únicamente pueden ser materia de conciliación aquellos conflictos susceptibles de disposición por las partes, lo que *"supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos."*

Frente a los límites objetivos, ilustra la Corporación en la providencia referida que los intereses, derechos o bienes jurídicos materia de conciliación *"deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición"*, y por tanto *"no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales"*, pero aclara que *"es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho."*

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los límites subjetivos relativos a la libertad de disposición conciliatoria, explica la Corte que las partes deben: *i)* ostentar la titularidad de los derechos objeto de conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar; *ii)* tener la representación para disponer de tales intereses o derecho; y *iii)* de cualquier modo detentar la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico.[13]

Según se indicó en momentos previos, en relación con los límites subjetivos relacionados con la representación y la facultad para conciliar, se advierte que las partes que intervinieron en la conciliación objeto de estudio están debidamente representadas y están autorizadas para celebrar el acuerdo conciliatorio.

[13] Ver fundamento número 21 de la sentencia C-404 de 2016.

También y de igual manera, se advierte que las partes ostentan la titularidad de derechos y obligaciones materia del acuerdo conciliatorio, y en tanto ello están legitimadas para disponer de aquellos, pues son quienes suscribieron el acuerdo de voluntades contenido en el contrato de obra pública No. MP 213 de 2015.

Ahora, en lo atinente a los límites objetivos a los que alude la Corte Constitucional en la providencia referida, el aspecto materia de conciliación gravita sobre una controversia monetaria originada en el presunto desequilibrio de la ecuación económica contractual, cuyo restablecimiento se erige no solo en un derecho para el contratista sino también en una obligación para las entidades estatales de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 80 de 1993[14], de lo que se infiere que por su naturaleza el presente es un asunto disponible por las partes contratantes.

EL ACUERDO FRENTE AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS PRUEBAS QUE RESPALDAN LA ACREENCIA OBJETO DE CONCILIACIÓN

Tal cual se desprende del asunto objeto de estudio, el Consorcio Hospital 2015 busca el reconocimiento por parte del municipio de Palmira de un sobrecosto por valor de $84.357.074, en el que presuntamente incurrió con ocasión de la suspensión de la ejecución del contrato de obra pública No. MP 213 de 2015 en el periodo corrido del 10 de enero de 2016 al 26 de diciembre del mismo año, lo que de acuerdo con el escrito de solicitud conciliatoria dio paso a una mayor permanencia en obra del contratista.

De acuerdo con ello, la suma en cuestión está integrada por tres conceptos que atienden a "gastos administrativos", los que aduce el contratista tuvo que sufragar en el lugar de la obra mientras se suspendió su ejecución. Tales conceptos y su valor son los siguientes:

---

[14] *"ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:*

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. (...)"

"2.1. Por vigilancia	*$11.986.776,oo*
2.2. Por Acreencias laborales	*$71.952.545,oo*
2.3. Arrendamiento	*$ 1.083.000,oo*
Total	*$84.357.074,oo"*[15]

Pues bien, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en este evento carece de respaldo, de una parte jurídico y por otra de orden probatorio, que no permitirían garantizar la integridad del patrimonio público conforme a lo que entra a explicarse.

Sobrecostos con ocasión de la suspensión de contrato

En lo que respecta al aspecto fáctico-jurídico sobre el cual hay lugar a reclamar el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica de los contratos estatales con ocasión de sobrecostos en su ejecución en el marco de actos bilaterales (modificación, adición, prórroga y suspensión), el Consejo de Estado en su jurisprudencia anterior y actual ha sostenido que este tipo de reclamaciones tienen vocación de prosperar solo cuando son incluidas en tales actos.

La Corporación, estudiando un caso en el que el contratista reclamó sobrecostos a la administración en razón de las suspensiones del contrato, señaló:

> "25. El apelante aseguró que los sobrecostos en que incurrió por las múltiples suspensiones del contrato estaban, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, debidamente acreditados.
>
> 26. Sobre el particular, se tiene que el contrato fue suspendido entre el 16 de diciembre de 2005 hasta el 27 de marzo de 2006, por la imposibilidad de transitar por el puente del río Aguacatal –*supra* párr. 17.4, 17.6 y 17.9–. Asimismo, la ejecución contractual se suspendió entre el 27 de febrero de 2007 y el 30 de abril siguiente, por problemas técnicos del proveedor de mescla asfáltica –*supra* párr. 17.25 y 17.26–.
>
> 26.1. Sin embargo, las solas suspensiones del contrato no son indicativas de los efectos adversos que pretende darles el consorcio. La Sala advierte que las suspensiones se pactaron de mutuo acuerdo, sin que ninguna de las partes indicara que ello impactaba negativamente sus intereses económicos.
>
> 26.2. Al respecto, se ha considerado que las reclamaciones objeto de demanda resultan prósperas cuando previamente se incluyen en los actos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensión[16]:

---

[15] Fl. 37 c. ppal.

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2011, exp. 18080, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con los sobrecostos reclamados por una mayor permanencia de obra, considera la Sala que no pueden prosperar las pretensiones de la actora, dado que, como ya se observó, las suspensiones y ampliación del plazo, así como los motivos y causas que originaron el mayor tiempo del contrato quedaron consignados en actas y documentos que suscribió la contratista sin protesta alguna, esto es, en negocios jurídicos que concretaron las postergaciones de las cuales pretende ahora percibir beneficios indemnizatorios y de los que sólo vino a dar cuenta luego de su perfeccionamiento y a cuantificar una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato.

26.3. En efecto, se ha entendido que se debe reclamar en oportunidad aquellos fenómenos que puedan afectar la economía del contrato, con mayor razón cuando se llegan a acuerdos para superar las dificultades externas del contrato y viabilizar su ejecución. En esa línea, se ha sostenido que las modificaciones que las partes le incorporan al contrato tienen como finalidad la de reconducir la relación contractual, razón por la cual desconoce la buena fe contractual el hecho de que una de las partes después de ese momento haga reproches a su contraparte por situaciones que la modificación pretendía superar. En tal sentido se ha dicho[17]:

De lo hasta aquí expuesto, es claro que los contratos adicionales arriba mencionados significaron un corte de cuentas para lo sucedido hasta la fecha en que se suscribieron, toda vez que su finalidad era superarlo, con mayor razón si se tiene en cuenta que las partes, incluido el contratista, ya conocían para esa fecha lo ocurrido. Luego, mal haría la Sala en desconocer esos acuerdos donde las partes libremente acordaron las fórmulas para viabilizar el contrato[18], sin ningún tipo de salvedad[19].

26.4. Por consiguiente, si el contratista no formuló ningún reparo cuando suscribió las actas de suspensión, no es posible acceder a sus reclamaciones en esta sede, pues no le es dado ir contra sus propios actos, tal como lo indicó la Sala[20]:

[S]*i la parte afectada guarda silencio en torno a la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes,*

---

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de diciembre de 2016, exp. 32109, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[18] [cita original del texto] En esa oportunidad, se recalcó la importancia de los acuerdos de las partes para reconducir la relación contractual y el efecto jurídico que tienen en las futuras reclamaciones económicas, así: "*En esas condiciones, los cargos de nulidad de la parte actora en contra de los actos administrativos que impusieron la multa, no quedaron probados, en tanto después de la prórroga, que significó un replanteamiento de las condiciones contractuales cumplidas hasta ese momento, la administración rechazó el pago de manera fundada o al menos se echan de menos pruebas de que no fuera así. En tal sentido, los expertos que pudieron determinar tal aspecto no lo hicieron, aun cuando contaban con documentos que contenían las razones del rechazo, por lo que nada impedía ese ejercicio, cuando en la misma aclaración por la parte demandada se solicitó. El juez tampoco puede entrar a juzgar aspectos técnicos que escapan a su alcance*". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de enero de 2016, exp. 28055, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[19] [cita original del texto] En esa oportunidad, se recalcó la importancia de las salvedades frente a los acuerdos adicionales, así: "*Tampoco es cierto, como lo afirmó el demandante, que CEDENAR transgredió el principio de la buena fe contractual con la adición del plazo. Nótese que las adiciones se causaron por el incumplimiento administrativo en el suministro de elementos y que el contratista aceptó esas adiciones sin ningún reparo. Es más dicha aceptación la convino con el contratante y en su texto dejó anotación expresa de que las demás cláusulas del contrato permanecían incólumes, en los adicionales 044/91 B, D, E y F. // Esa manifestación de voluntad del contratista se presume legal (art. 1.502) porque el mismo demandante BENHUR no demostró situaciones que afectaran la validez del contrato en el aspecto del consentimiento (art. 78 del decreto ley 222 de 1983 en armonía con los artículos 1.502 y 1.508 del Código Civil)*". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2011, exp. 18080, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea "venire contra factum propium non valet", que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

26.5. Es por ello que se ha concluido que el silencio del contratista se equipara a la aceptación de los efectos económicos que le pudiera producir las suspensiones[21]:

[N]*o es admisible entender del silencio del contratista una ausencia de renuncia de los efectos económicos de las adiciones en plazo del contrato o de las suspensiones, sino su aceptación, en tanto el asentimiento a la variación en el plazo, informa una aceptación de las condiciones en las que a partir de la prórroga se ejecutaría el contrato de obra.*

26.6. De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que el comportamiento del contratista es suficiente para rechazar cualquier tipo de reclamación por la suspensión del contrato."[22]

De acuerdo con el acopio de los precedentes que de su propia jurisprudencia hace el Consejo de Estado en la providencia transcrita, se tiene entonces que se desconoce la buena fe contractual cuando alguna de las partes reclama a la otra, en momentos posteriores a la celebración de actos bilaterales como la modificación, adición, prórroga o suspensión del contrato, aspectos que no fueron contemplados en el momento de materializar tales actos, pues los mismos están orientados a conjurar y superar dificultades y viabilizar su ejecución y, considerando que en dichos actos media un acuerdo de voluntades, no es de recibo que en instancias posteriores los extremos contratantes aleguen efectos económicos adversos que debieron plasmar en el instante en que bilateralmente adoptan medidas como las señaladas.

Así las cosas, destaca el Despacho que ni en el acta de suspensión No. 001 del 10 de enero de 2016[23], ni en el documento denominado "PRORROGA No. 1 A LA SUSPENSIÓN Nº 001" de fecha 24 de febrero de 2016[24], el Consorcio convocante dejó evidencia de actividades no previstas en el presupuesto de la oferta y realizadas en el sitio de la obra en el marco de la suspensión de la ejecución del contrato de obra pública No. MP 213 de 2015, y mucho menos consta en dichos documentos la cuantificación de tales actividades, de modo que, conforme a la jurisprudencia citada, no es viable para el contratista en momentos posteriores alegar efectos económicos derivados de la suspensión de la obra.

---

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 27378, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[22] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de junio de 2019, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00741-01(39974), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.
[23] Fl. 44 c. 2.
[24] Fl. 45 c. 2.

112.

Ahora, si bien el Consorcio convocante arrimó copia de comunicaciones[25] dirigidas a la administración municipal de Palmira en las que pone de presente sobrecostos administrativos por las causas ya conocidas, lo cierto es que esa situación fue manifestada por el contratista los días 30 de marzo de 2016, 14 de abril de 2016 y 8 de junio de 2016, esto es en momentos posteriores a la suscripción del acta de suspensión No. 001 del 10 de enero de 2016 y del documento denominado "PRORROGA No. 1 A LA SUSPENSIÓN Nº 001" de fecha 24 de febrero de 2016, cuando lo apropiado habría sido aludir a ello y cuantificar el monto de dichos sobrecostos en el momento en que se pactó la suspensión de la ejecución del contrato, o en su defecto al momento en que se acordó la prórroga de dicha suspensión el 24 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, no es de recibo que el contratista busque ahora la compensación de supuestos efectos económicos derivados de la suspensión del contrato por actividades de cuya ejecución y cuantificación debió dejar, y no lo hizo, constancia en los actos en los cuales pactó dicha suspensión con el municipio de Palmira, así como tampoco resulta viable que la entidad territorial acepte y concilie sobre aspectos que el Consorcio convocante no reclamó en la oportunidad debida.

De lo anterior se desprende que en el presente asunto no resulta procedente convalidar, por el mecanismo de la conciliación, una erogación con cargo al patrimonio del Estado en desconocimiento del principio de buena fe contractual, a raíz de reclamaciones efectuadas en momentos en que ya no es procedente alegar efectos económicos en perjuicio de uno de los extremos contractuales, en el contexto de una situación que era previsible cuando pretendió conjurarse, al pactar entre el municipio de Palmira y el Consorcio Hospital 2015, la suspensión del contrato de obra pública No. MP 213 de 2015.

Respaldo probatorio de los derechos materia de la conciliación

Sin perjuicio de que las razones expresadas en el acápite precedente son suficientes para improbar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se hará mención a algunas inconsistencias del material probatorio con fundamento en el cual se cuantificó la suma cuyo pago acordaron el municipio de Palmira y el Consorcio Hospital 2015 en el marco

[25] Fls. 101 a 104 y 106 a 108 c. 2.

de la situación fáctica por la cual convinieron dicha erogación.

Previamente resulta pertinente recordar que la suma total objeto de conciliación, esto es $84.347.074, está integrada por tres rubros: ***i)*** $11.986.776 por concepto de vigilancia; ***ii)*** $71.952.545 por concepto de acreencias laborales; y ***iii)*** $1.083.000 por arrendamiento.

En esa dirección y como primera medida, se destaca que a folio 110 del cuaderno 2 se halla el cálculo de la suma de $71.952.545 por concepto de acreencias laborales, para cuya estimación se tuvieron en cuenta los salarios, prestaciones y emolumentos laborales cancelados a tres (3) trabajadores diferentes, quienes según allí se indica laboraron en algunos periodos que duró la suspensión del contrato de obra pública No. MP 213 de 2015 entre el 10 de enero y el 26 de diciembre de 2016.

En relación con dicho cálculo, destaca este juzgado que mientras para estimar lo que el contratista supuestamente pagó como al señor Camilo Andrés Berrio Córdoba como salario básico mensual por $1.000.000 entre el 10 de enero de 2016 y el 27 de febrero de 2010 en el cálculo contenido en la tabla visible en el referido folio 110 de cuaderno 2, el ingreso base de cotización IBC para los aportes a pensión de esta persona en febrero de 2016, según la planilla de liquidación visible a folio 116 del mismo cuaderno, se reportó en la suma de $900.000.

Lo anterior se traduce en que para estimar la suma total de $71.952.545 por concepto de acreencias laborales la parte convocante consideró, en lo que respecta al señor Camilo Andrés Berrio Córdoba, un salario básico mensual de $1.000.000 en todo el periodo corrido entre el 10 de enero de 2016 y el 27 de febrero de 2010, cuando lo que al parecer se le canceló a esta persona por dicho concepto en el mes de febrero fue la suma de $900.000 mensuales de acuerdo con el IBC reportado en la planilla de liquidación de aportes a la seguridad social aludida en precedencia, luego no hay certeza de la exactitud en el cálculo de la suma total que en el periodo indicado al trabajador, y por tanto tampoco hay certeza de que el monto de $71.952.545 objeto de conciliación por acreencias laborales sea correcta.

De otro lado y en relación también con el concepto de "acreencias laborales", en el cálculo ya referido se consideró lo cancelado a la señora Tatiana del Carmen Molina Acosta entre el 10 de enero de 2016 y el 10 de octubre de 2016, pero a diferencia

de los otros trabajadores incluidos en la estimación de la suma total de $71.952.545, quienes sí tenían vínculo laboral con el Consorcio Hospital 2015 según los contratos de trabajo visibles de folios 170 a 175, 181 a 186 y 195 a 200 del cuaderno 2, la señora Molina Acosta era empleada de la sociedad Kilox S.A.S. conforme al contenido de los documentos que reposan a folios 398, 399, 400 y 402 a 405 del mismo cuaderno; sociedad que no integra el Consorcio convocante según carta de conformación visible a de folios 3 a 4 del cuaderno principal, lo que fuerza a concluir que el pago de salarios y prestaciones sociales de la persona en cuestión no estuvo a cargo ni del contratista conformado pluralmente en consorcio ni de alguno de sus integrantes, de modo que por sobre este concepto estaría reconociendo el municipio de Palmira al contratista una suma que éste no erogó, la cual asciende a $54.675.489.

Finalmente, para efectos de reforzar las imprecisiones en la inclusión de las sumas que conforman el monto conciliado, se tiene que el convocante persigue el reconocimiento de $11.321.529 por concepto de "vigilancia", pues en esa dirección se afirma en el escrito de convocatoria a la conciliación lo siguiente:

> *"(...) el Consorcio Hospital 2015, asumió la vigilancia por veinticuatro (24) horas ya que la edificación se encuentra ubicada en una zona de alta complejidad en cuestión de seguridad y era necesario ejercer custodia, guarda y seguridad de los recursos públicos invertidos en el objeto contractual desde el inicio y finalización de la suspensión (...).*
>
> *Estos pagos se cancelaron a la Empresa **BUHO SERVICIOS VALLE S.A.S.**, soportes que se encuentran en el AZ de pruebas aportada por la parte Convocante, debidamente suscritas en señal de recibido por la partes prestadoras del servicio."*

En relación con lo anterior, obran a folios 409 y 402, respectivamente, las facturas No. 744 y 759 emitidas por la sociedad Buho Servicios Valle S.A.S. a nombre del Consorcio Hospital.

Lo primero que habrá de señalar el despacho es que mientras en el escrito de solicitud de conciliación se hace referencia a que el servicio de vigilancia se prestó en el sitio de la obra por 24 horas y desde el inicio hasta la finalización de la suspensión del contrato, las mencionadas facturas describen que su emisión obedece a servicios de control del 1º al 30 de noviembre de 2016 y del 1º al 31 de diciembre de 2016, luego no es cierto que el servicio de vigilancia que pretende cobrarse en esta oportunidad a la convocada haya comprendido todo el lapso de la

suspensión del contrato, esto es entre el 10 de enero al 26 de diciembre de 2016.

Además, la factura No. 759 comprende la prestación del servicio de vigilancia, como se dijo, del periodo corrido del 1º al 31 de diciembre de 2016, pero la suspensión del contrato duró hasta el 26 de diciembre de 2016[26] cuando se suscribió el acta de reinicio No. 001 de la misma fecha, lo que fuerza a concluir que por concepto de vigilancia se pretende que el contratante reconozca los días corridos entre el 27 y el 31 de diciembre de 2016, periodo este último en el cual el contrato ya se encontraba en ejecución.

Por último se destaca que la factura No. 744 emitida por Buho Servicios Valle S.A.S. se refiere a la prestación de servicios de control interno y externo en la *"AVDA 3 N No. 36N - 23"* sin especificar la ciudad, pero conforme a la planilla de liquidación de aportes visible a folio 114 del cuaderno 2 se extrae que dicha dirección se ubica en la ciudad de Cali y corresponde al domicilio del Consorcio convocante, de modo que no es posible concluir que el servicio de vigilancia respaldado en la factura en cuestión haya sido prestado en el sitio de la obra.

Todo lo anterior deja en evidencia que los documentos con los que la parte convocante pretende soportar el monto de las sumas objeto de conciliación o bien no permiten estimar correctamente los valores reclamados, o bien no corresponden a sumas erogadas realmente por el Consorcio Hospital 2015 en el marco de la suspensión del contrato de obra pública No. MP 213 de 2015, luego los derechos pecuniarios cuyo pago aceptó el municipio de Palmira a favor de aquel ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos no están respaldados coherentemente con las pruebas que se allegaron a la presente actuación.

Así las cosas, será improbará el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al no encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

[26] Fl. 46 cuad. 2.

1.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado los días 12 y 19 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el Consorcio Hospital 2015 y el Municipio de Palmira, contenido en las actas suscritas en la fechas indicadas dentro de la conciliación extrajudicial con radicación No. 23418 del 15 de octubre de 2019.

2.- Ejecutoriado el presente auto **DECLARAR** terminada esta actuación y **ENVIAR** copia de la providencia a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

3.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020.

Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00245**-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO**
Demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

ASUNTO: Decide medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En escrito separado[1] la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018 "RESOLUCIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA" expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca dentro del proceso disciplinario con radicación No. 0061-2017, mediante el cual se le sancionó con destitución del cargo de Secretario de la Institución Educativa Sagrado Corazón de El Cerrito, Valle del Cauca, e inhabilidad general por diez (10) años, y de la Resolución No. 1.68-0265 del 20 de marzo de 2019, expedida por la Gobernadora del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado al demandado, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en cuestión.

ANTECEDENTES

Razones que soportan la solicitud de la medida:

La parte demandante fundamentó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca vulneró el derecho al debido proceso administrativo y la presunción de inocencia del demandante, "*...atendiendo a que dio por cierto la ocurrencia de un hecho, sin confrontar*

[1] *Folios 1 al 5 del cuaderno No. 2.*

el deber funcional quebrantado y motivando sus decisiones conforme a un pliego de cargos que incurrió en una indebida adecuación típica...", porque en el pliego de cargos se indicaron quebrantadas la Ley 715 de 2001, el artículo 25 del Decreto 1860 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015, normas referentes a las funciones y deberes del Rector o Director, deberes que no son propios del demandante, siendo el pliego de cargos un acto reglado que tiene como requisito sine qua non la presunta norma violada y el concepto de violación que debe guardar relación con los deberes funcionales del presunto infractor, requisito ausente y por ello violatorio del debido proceso administrativo, transgrediendo lo previsto en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002 y en el 47 del CPACA.

Agregó que el perjuicio derivado de las providencias sancionatorias adoptadas por el Departamento del Valle del Cauca, hace nugatorio el ejercicio del derecho que tiene el demandante al mínimo vital y a ejercer y desempañar cargos y funciones públicas, puesto que de no intervenir el juez por vía de cautela, será suspendido de su empleo con efectos fiscales, laborales y morales que no se podrán superar nunca dada la amplitud de la sanción, encontrándose ante la probable causación de un perjuicio irremediable.

Pronunciamiento de la contraparte

El Departamento del Valle del Cauca – Oficina de Control Interno Disciplinario no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> **PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la

defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

"**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

"**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)".

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitada:

*"...22. De las normas antes analizadas[2] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[3] Veamos:*

***6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[4] de índole formal,[5] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[6] **(2)** debe existir solicitud de parte[7] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[8]*

---

[2] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
[3] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.
[4] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[5] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.
[6] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[7] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
[8] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. *La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[9] de índole material,[10] son:* ***(1)*** *que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[11] y* ***(2)*** *que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[12]*

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[13] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[14] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. *La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[15] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[16] así:* ***(a)*** *si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[17] y* ***(b)*** *si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las*

---

[9] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[10] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.
[11] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[12] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.
[13] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
[14] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[15] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[16] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.
[17] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)"[18] (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Ahora, destaca el Despacho en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas"*, sino también del *"estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, y en relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento del decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado "*debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa."*[19]

El caso concreto

En relación con los requisitos generales de **índole formal** a los que alude el Consejo de Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, por un lado, que la medida cautelar objeto de decisión fue solicitada expresamente en escrito separado y está debidamente sustentada, pues se logran entender los motivos por los cuales la parte actora considera debe acogerse la cautela, y de otra parte, la solicitud se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual el procedente la petición de este tipo de medidas cautelares.

Frente a los requisitos comunes de **índole material** encuentra esta instancia que los mismos pueden darse por satisfechos, toda vez que dada la naturaleza de la sanción

---

[18] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

impuesta al actor a través de los actos demandados, consistente en destitución e inhabilidad por 10 años, puede argumentarse que se está causando un perjuicio actual que tiene relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos **específicos** que se requieren para decretar la suspensión provisional del acto, estima el Despacho que, del análisis preliminar de las pruebas visibles de folios 29 al 223 del cuaderno principal, confrontados los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, no se vislumbra en esta etapa procesal que sean manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico como lo alega la parte demandante.

Ello es así puesto que, el examen del procedimiento adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca para establecer la responsabilidad disciplinaria del señor ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO, no permite concluir provisionalmente que se hayan vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso del demandante porque, en principio, se observan cumplidas las ritualidades propias del trámite legal establecidas en la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que el interesado participó activamente en las diligencias, agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir en su defensa, las decisiones están motivadas y se basaron en las pruebas legalmente practicadas.

En efecto, la investigación inició de conformidad con el artículo 125 de la norma cuando se recibió copia de una denuncia ante la Fiscalía de el Cerrito (v) por la presunta adulteración de notas de unas estudiantes de la institución educativa donde laboraba el actor como secretario, cumpliéndose con las etapas subsiguientes del proceso, esto es la apertura de la investigación (art 154), formulación de cargos (art. 162) y fallo (art. 170).

Con respecto al principal argumento que sustenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, relativo a que no se confrontó el deber funcional quebrantado y se motivaron las decisiones conforme a un pliego de cargos que incurrió en una indebida adecuación típica por cuanto se indicaron como quebrantadas normas referentes a funciones y deberes del rector, que no son propios del demandante, debe partirse de que el control disciplinario se orienta a garantizar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados.

De esta manera, el derecho disciplinario *"... está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no sólo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el*

ejercicio de sus funciones"[20]

Así pues, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público el cual, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[21] se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

Es claro entonces que el quebrantamiento del deber funcional no solo se contrae al estricto cumplimiento de las funciones propias del cargo sino que comprende el acatamiento de la Constitución y la Ley, y en este caso, se vislumbra que la entidad encontró disciplinariamente responsable al actor por esta última circunstancia, al estimar que incurrió en una conducta tipificada como delito en la Ley penal.

En efecto, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el código disciplinario único que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (artículo 23).

Las faltas disciplinarias se realizan por acción o por omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo (artículo 27) y es falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo (artículo 48 numeral 1).

Observa el Despacho que si bien la decisión mediante la cual se formulan cargos al investigado invoca como violadas unas disposiciones que establecen las funciones del rector, que no es el cargo por el desempeñado, es evidente que ello obedece a que la investigación no solo se adelantó contra él, sino también contra la rectora de la institución educativa; además, no es ella la única norma que se cita como violada, pues se hace

---

[20] Corte Constitucional, C-1061 de 2003.
[21] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11).

referencia igualmente al Código Disciplinario Único y en específico a la infracción del Código Penal que en su artículo 286 estipula el delito de falsedad ideológica, considerando que esa era la conducta desplegada que infringía los deberes funcionales del investigado.

Se concluye entonces que del examen preliminar propio de esta etapa procesal, al confrontar el acto acusado con las normas que se estiman violadas y examinadas las pruebas obrantes en el plenario, no se puede afirmar de manera categórica que efectivamente se infringieron dichas normas, pues como se vio, los argumentos del solicitante no encuentran respaldo normativo ni probatorio, lo que deriva en la improcedencia de la medida solicitada.

Por lo tanto, a juicio del Despacho, es necesario que se surta el debate probatorio para determinar si el actuar del Departamento del Valle del Cauca constituye una verdadera afectación al debido proceso del demandante, ya que en el estado actual, no es posible afirmarlo.

Así pues, al no cumplirse íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la medida solicitada será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018 "RESOLUCIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA" expedido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, y de la Resolución No. 1.68-0265 del 20 de marzo de 2019, expedida por la Gobernadora del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 85

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00196** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, elevada por el apoderado judicial del extremo activo con escrito visible de folios 225 a 231 del expediente.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte demandante solicita se suspendan los efectos del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 *"Por el cual se organiza el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas – SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulados de Urgencias, Emergencias y Desastres – CRUE en el municipio de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones".*

La solicitud en referencia se fundamenta en que la entidad demandada *"se inventó un **CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO**, contenido en el acto administrativo demandado y que no está consagrado en ninguna Ley de la República (...)"*[1], y en ese sentido agrega que ni la resolución 1220 de 2010 proferida por el Ministerio de la Protección Social, ni alguna otra norma de rango legal *"establece que los*

[1] Fl. 60 c. ppal.

prestadores de servicios de ambulancias deban validar sus servicios dentro de la jurisdicción de su competencia con un ***CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO*** *asignado al momento de la emergencia por parte del* ***CRUE*** *de la entidad territorial, tal código es una obligación creada sin fundamento legal por el* ***ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI*** *con la expedición del Decreto No. 4112.120.20.0074 del 23 de febrero de 2018 por fuera de los términos establecidos por el legislador."*[2]

Así las cosas, a juicio del extremo actor la ausencia de fundamento normativo para crear el requisito relativo al Código Único de Traslado contenido en el acto administrativo demandado, es razón suficiente para que esta jurisdicción suspenda sus efectos hasta el momento en que se profiera sentencia definitiva.

Finalmente se destaca que el mandatario del extremo activo apoya la solicitud en cuestión, en que a raíz de la creación del **Código Único de Traslado** con el acto acusado, su representada no ha podido cobrar y validar los servicios prestados por concepto de traslados en ambulancia en la ciudad de Cali ante las diferentes aseguradoras, creándole un detrimento patrimonial y un lucro cesante.

Pronunciamiento del demandado:

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 89 del cuaderno principal, el municipio de Santiago de Cali guardó silencio dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar objeto de esta providencia.

Así las cosas y para resolver sobre la medida referida el Juzgado encuentra necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y

---

[2] Ibídem.

siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
>
> *"**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
>
> *Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. (...)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*
>
> *"**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)".*

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitadas:

> *"...22. De las normas antes analizadas[3] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos*

[3] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

*de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.*[4] *Veamos:*

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. *La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,*[5] *de índole formal,*[6] *son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;*[7] ***(2)** debe existir solicitud de parte*[8] *debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.*[9]

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. *La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,*[10] *de índole material,*[11] *son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;*[12] *y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*[13]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[14] *el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,*[15] *la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida*

---

[4] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

[5] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[6] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

[7] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[8] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

[9] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[10] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[11] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

[12] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[13] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

[14] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[15] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. *La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[16] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[17] así:* ***(a)*** *si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[18] y* ***(b)*** *si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)"*[19] (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Ahora, destaca el despacho en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas"*, sino también del *"estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, y en

---

[16] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[17] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

[18] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

[19] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento del decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado "*debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa.*"[20]

CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de **índole formal** a los que alude el Consejo de Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, por un lado, que la medida cautelar objeto de decisión fue solicitada expresamente en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada, pues se logran entender los motivos por los cuales la parte actora considera debe acogerse la cautela, y de otra parte, la solicitud se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual el procedente la petición de este tipo de medidas cautelares.

Frente a los requisitos comunes de índole material[21] encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen por las razones sobre las cuales discurre el juzgado a continuación.

En este asunto la sociedad actora busca, como finalidad última de la nulidad del acto administrativo demandado (objeto del proceso), el reconocimiento de los dineros que no ha podido cobrar en razón a que dicho acto crea unos requisitos sin presunto fundamento legal, cuya imposibilidad de cumplirlos le ha impedido hacer efectivos, ante entidades aseguradoras, los cobros por los servicios de ambulancia que presta en esta ciudad.

---

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[21] **i)** Proteger el objeto del proceso y **ii)** garantizar la efectividad de la sentencia.

Así, en sentir de su mandatario, esta circunstancia le ha creado a la demandante *"un detrimento patrimonial y un lucro cesante en su haber"*[22],

Concretamente, y producto de la nulidad del acto acusado, se pide en la demanda:

> *"**SEGUNDO**: Que a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el pago de los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la suma de (...) **(34.842.077)**, por los servicios prestados de ambulancia en la ciudad de Santiago de Cali a la fecha de presentación del medio de control, valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha de sentencia definitiva."*[23]

Así pues, considerando que el restablecimiento del derecho en este asunto gravita en torno a una pretensión indemnizatoria con cuantía ya determinada, que por demás no persigue rubros futuros por concepto de servicio de ambulancia que pueda efectuar la demandante, sino de aquellos respecto de los cuales no pudo cumplir con los requisitos que al parecer impone el acto acusado, no advierte el despacho que la suspensión de los efectos de dicho acto administrativo sea necesaria para garantizar el objeto del proceso, pues el hecho de no decretar la medida solicitada de ningún modo puede frustrar el objeto del proceso, esto es la posibilidad de que en el evento de prosperar los cargos de nulidad frente al acto acusado se le garantice a la parte demandante la indemnización que persigue, pues de todos modos la decisión administrativa ya consumó sus efectos.

En consecuencia, no se encuentra cumplido en este caso el requisito de procedencia general, de índole material, relacionado con que la medida cautelar solicitada sea necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, circunstancia que impide decretarla.

Ahora bien, sin perjuicio de que lo expuesto con anterioridad es suficiente para despachar negativamente la petición de medida cautelar estudiada, existe un aspecto adicional que, conforme a las pruebas arrimadas con la demanda, torna en innecesaria la medida de suspensión de los efectos del acto demandado.

Tal aspecto tiene que ver con que el fundamento normativo con base en el cual las compañías de seguros QBE[24] y Seguros del Estado S.A.[25] rechazan o efectúan

---

[22] Fl. 62 c. ppal.
[23] Fl. 62 c. ppal.
[24] Ver folios 95 a 366 cuad. 2.
[25] Ver folios 368 a 436 cuad. 2.

glosas a la facturación de servicios que presta la actora por concepto del transporte en ambulancia y cuyo pago denuncia no ha recibo con ocasión de la expedición del acto acusado, no es éste acto administrativo sino el Decreto 609 de 2016.

En tal virtud, si bien no escapa de vista al despacho que el referido Decreto 609 de 2016 fue modificado en algunas disposiciones por el acto demandado según se lee en el artículo vigesimosexto de este último, entre ellos modificó el artículo 10 de aquel que hablaba del "código de atención del servicio", el hecho de verificar si dicho código de atención del servicio y el que el artículo décimo del decreto 4112.010.20.0074 de 2018 denomina "Código Único de Traslado (CUT)" atienden al mismo concepto y por tanto se constituyen en la causa del rechazo de las facturas referidas, es un asunto que no es posible establecer en este momento procesal sino en la sentencia cuando se acopien las pruebas pertinentes; luego entonces para el despacho emerge la duda si el fundamento real de tal rechazo y las glosas efectuadas a las facturas tienen como motivo requisitos creados por el acto acusado de nulidad.

Otro aspecto adicional de índole probatorio que no pasa desapercibido, tiene que ver con que la mayoría de los siniestros y los servicios por virtud de los cuales la demandante emitió las facturas que denuncia como rechazadas por causa de los requisitos exigidos en el acto demandado, no tuvieron lugar en vigencia de éste sino que al parecer ocurrieron antes del 23 de febrero de 2018, de manera que resultaría extraño que se alegue que la causa de su rechazo sea el decreto 4112.010.20.0074 de 2018; cuestión que de cualquier forma tampoco es pertinente esclarecer en esta sede, pues es propia del debate probatorio que debe desatarse en la litis.

Lo anterior cobra relevancia en la medida que sin ánimo de prejuzgamiento, pero existiendo duda acerca de si la razón del rechazo de las facturas es verdaderamente las disposiciones y la vigencia del acto demandado por las dos circunstancias expuestas previamente, se torna aún menos necesario el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en ese sentido no se dan los supuestos o exigencias de orden material previstos en el artículo 229 del CPACA, motivos por el cual será negada la solicitud bajo análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que consiste en la suspensión provisional de los efectos del decreto 4112.010.20.0074 de 23 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Les notifico a las partes que no les ha personalmente notificado el auto de fecha 31 ENE 2020
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Auto de sustanciación No. 066

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00189** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADOLFO LEON CRUZ TASCON
Demandado:	COLPENSIONES

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA CTE ($ 671.261)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NATALIA CAROLINA RODRIGUEZ PORTILLA**[1], identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.087.194.189** y tarjeta profesional No. 280.340 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020

Secretaria,
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

[1] Natalia.rodriguez@muñozmontilla.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00189** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADOLFO LEON CRUZ TASCON
Demandado: COLPENSIONES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	$ 671.261.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	$ 0.00
Total	**$ 671.261.00**

SON: SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA CTE ($ 671.261).

Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Auto de sustanciación No. 065

Proceso No.	76001 33 33 007 **2015 00245** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANCIZAR COAJI YAIMA Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de Segunda instancia se condenó en costas en ambas instancias, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA CTE ($ 197.219)** a favor de las entidades demandadas y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 03 FEB 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00245** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANCIZAR COAJI YAIMA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancia[1]:	$ 197.219.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	$ 0.00
Total	**$ 197.219.00**

SON: CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA CTE ($ 197.219).

Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

[1] Lucro cesante= $ 14.721.899. Daño emergente= $ 5.000.000. Total 19.721.899.
Agencias $ 19.721.899 x 1% = $ 197.219.
No se tendrán en cuentan los perjuicio morales en atención al artículo 157 del C.P.A.C.A.
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020.

Interlocutorio No. 89

Proceso No.:	76001 33 33 007 **2017 00345** 00
Medio de control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP**

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL – UGPP,** en contra del auto No. 709 del 6 de julio de 2019, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

I. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia No. 709 del 6 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en favor del señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA** y a cargo de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP**, por los intereses moratorios generados con ocasión de la condena proferida por este Juzgado el día 20 de Junio de 2011, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de Julio de 2011) hasta la fecha en que se realizó el pago (28 de julio de 2013), que corresponden a VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ($22.801.125).

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP en escrito visible a folios 63 y 64 del expediente, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 709 del 6 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se reponga, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que este Despacho profirió Sentencia el 20 de junio de 2011 y la demanda ejecutiva se presentó en el año 2017, habiendo transcurrido el término de cinco (5) años de que trata el literal k numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que "*...es claro que la acción ya no es exigible por haber operado el fenómeno de la caducidad*".

2. Argumenta que la imposición de intereses e indexación obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, de modo que si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Precisa que si se condena al deudor para el caso de las mesadas pensionales adeudadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios, habrá de entenderse que estos no son compatibles con la indexación, pues los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Agrega que en ponencia del 28 de noviembre de 2018, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal manera que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez.

Concluyó que la posición de modificar el mandamiento de pago y declarar la incompatibilidad entre los intereses y la indexación, fue asumida por el Tribunal Administrativo del Valle en reciente decisión del 26 de junio de 2019, además para apoyar sus argumentos transcribió apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y otra del Consejo de Estado.

Para resolver,

III. SE CONSIDERA

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los

autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem, así:*

> *"Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1...*
> *2...*
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o* ***requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva****. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)"* (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso[2], esto es, se trata de causales taxativas:

---

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.*
[2] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Novena Edición. Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que se encuentra vencido el término de cinco (5) años para solicitar la ejecución de la decisión judicial proferida por este Despacho, es decir que ha operado la caducidad de la acción, fenómeno que no se encuentra enlistado dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Argumenta además el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP, que al ordenar el reconocimiento de intereses de mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa, que es la devaluación del dinero, siendo los intereses y la indexación incompatibles.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia no son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues ni cuestionan aspectos de forma del título, ni se erigen en los supuestos que constituyen las excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta improcedente referirse a ellos.

No obstante, debe anotarse que, por ser un presupuesto de la acción, la caducidad del Medio de Control ya fue estudiada en el auto recurrido[3], concluyéndose que el Medio de Control Ejecutivo fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, pues la Sentencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2011, siendo la condena ejecutable 18 meses después, de conformidad con el inciso 4º del artículo 177 ibídem, es decir el 22 de enero de 2013, y la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 18 de diciembre de 2017, por lo que no han transcurrido los cinco (5) años de que

[3] *Folios 56 al 59 cuaderno principal.*

trata la norma.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, es posible concluir que el mismo no cumple con el cometido previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso y en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, pues, se repite, ni se alega la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, ni se aducen hechos que configuren excepciones previas, lo cual conduce a que esta agencia judicial niegue la reposición solicitada.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

NO REPONER el auto interlocutorio No. 709 de fecha 16 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 de: 03 FEB 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Secretaria. Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 064

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2019-00341-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Asunto: Inadmite Demanda.

El señor **OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, para que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez del alto riesgo de conformidad con la Ley 32 de 1986, la Ley 4 de 1966 y el decreto 1045 de 1978, esto es, de acuerdo con el 75% de todas las sumas que percibió en el último año de servicios como contraprestación directa a la labor.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- No se aportó copia de la demanda en formato PDF para el traslado a las partes y al Ministerio Público.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece los requisitos formales de la demanda y el artículo 166 de la misma codificación consagra los documentos anexos que deben acompañar el libelo introductorio, entre ellos, las *"...Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Adicional, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 615 del C.G.P. es claro en señalar la forma cómo se debe agotar la notificación personal a las entidades demandada a través de mensaje de datos al buzón del correo electrónico de aquellas, lo que solo puede agotarse cuando la respectiva demanda se aportó en copia PDF, para el respectivo envío por ese medio, carga que no puede cumplirse por el Despacho al no aportarse el archivo por la parte demandante.

Se aclara que aunque con la demanda se acompañó el DVD, al realizarse su revisión se pudo constar que al interior del mismo no se encuentra ningún archivo, por lo que no se cuenta con los traslados en PDF necesarios para agotar las notificaciones a las partes e intervinientes del proceso.

- Determinación competencia por el factor territorial

El artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A. establece la competencia por razón del territorio en los asuntos de naturaleza laboral, indicando: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."*.

Por su parte, el artículo 168 de la misma codificación consagra, que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente..."*

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que en ninguno de estos se logra determinar el último lugar de prestación del servicio del demandante, sino que, el sustrato fáctico de la demanda se limita a indicar que su labor era desempeñada en la ciudad de Palmira.

En este punto, se aclara que en virtud al Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006[2] el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se compone de Cuatro Circuitos Judiciales, ubicados en la ciudad de Buenaventura, Cali, Buga y Cartago, determinando en cada caso los municipios que abarca esa jurisdicción.

De allí, la importancia de establecer la localidad donde el demandante prestó su servicio en calidad de empleado de INPEC, para determinar el juez natural que debe conocer el caso.

Ahora bien, como el proceso hasta el momento no tiene arancel judicial sufragado, la carga de tramitar el Oficio que cumpla esta orden judicial corresponderá a la parte actora, para lo

---

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional"* (Art. 1 Num. 26)
[2] *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Advirtiendo que en esa misma oportunidad deberá allegar el oficio correspondiente debidamente diligenciado.

Así entonces, resulta necesario inadmitir la demanda para que el extremo actor corrija las falencias procesales observadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar **el último lugar de prestación del servicio en el cuerpo de guarda y custodia del señor OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE, identificado con la C.C. No. 13.014.648. ORDENAR** a la parte demandante, para retire y radique (diligencie) la comunicación respectiva, tendiente a obtener dicha información, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 022

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00337-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**INDERVALLE**
DEMANDADO:	**CARLOS EDUARDO VARGAS OLARTE**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

El Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Departamento del Valle – INDERVALLE actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, para que el señor **CARLOS EDUARDO VARGAS OLARTE** reintegre a la entidad la suma de dinero reconocida y pagada por **INDERVALLE** a la señora **TRINIDAD HIGINIA BAEZA MATA** producto de sentencia ejecutoriada donde resultó condenada la entidad.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- La demanda debe explicar con claridad las acciones u omisiones en que haya incurrido el servidor y que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

La parte actora debe corregir la demanda explicando con precisión y claridad cuáles fueron las acciones u omisiones en las cuales incurrió el servidor de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En punto a lo anterior, la parte actora debe tener en cuenta el pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa al momento de subsanar la demanda:

"La Sala, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta (sic) vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia. Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal."[1]

- La demanda debe estar acompañada de la prueba del pago efectivo de la condena.

El artículo 142 del C.P.A.C.A. dispone respecto de la acción de repetición:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.
(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

La parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de acreditar por los medios autorizados por la ley el pago efectivo de la condena impuesta.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162).

53

del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No 008 DE 03 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 FEB 2020

Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 75

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00325** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILSON ESCOBAR VARGAS Y OTROS
Demandado:	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E Y OTROS

Asunto: Estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 1076 de 18 de octubre de 2019.

Por medio de escrito que reposa de folios 257 a 258 del cuaderno principal, el apoderado del Sindicato Asociación de Servidores del Sector de la Salud – ASSS manifiesta que el auto de sustanciación No. 924 del 9 de octubre de 2019[1] no fue notificado en debida forma a su llamado en garantía Liberty Seguros S.A., pues aduce que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de esta entidad la dirección de notificaciones judiciales electrónicas corresponde a la de co-notificaciones.judiciales@libertycolombia.com.

Pues bien, contrario a lo manifestado por el libelista, se advierte que el referido auto de sustanciación No. 924 sí fue notificado[2] al correo electrónico que se indica en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Liberty Seguros S.A., pues de acuerdo con la copia que de dicho documento que milita de folios 10 a 25 del cuaderno 5, la sociedad en cuestión recibe notificaciones judiciales al e-mail co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, y no a co-notificaciones.judiciales@libertycolombia.com como se indica en el memorial objeto de este pronunciamiento.

Así las cosas, considerando que no existe error en la dirección de notificaciones del correo electrónico al que se remitió la notificación del auto de sustanciación No. 924 del 9 de octubre de 2019, el Despacho **RESUELVE:**

---

[1] Fls. 236 a 237 c. ppal.
[2] Ver folio 238 c. ppal.

AGREGAR sin ninguna consideración el escrito allegado por el apoderado del Sindicato Asociación de Servidores del Sector de la Salud – ASSS que reposa de folios 257 a 258 del cuaderno principal, y como consecuencia de ello **DISPONER** que las partes estén a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1076 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Interlocutorio No. 087

RADICACION:	**76001 33 33 007 2016 00317 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA INES PEREZ DE ZAMORA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL "UGPP"**

Asunto: **Resuelve imposición multa**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la señora MARIA INES PEREZ DE ZAMORA recibió mandato mediante poder visible a folio 1 del cuaderno principal, el que fue aceptado por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 72 del 3 de febrero de 2017[1].

Mediante auto de sustanciación No. 345 del 20 de mayo de 2019[2], notificado por Estado No. 048 del 21 de mayo del mismo año, se citó a las partes a audiencia inicial.

El día 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, audiencia a la que no compareció el apoderado de la parte demandante, ni justificó de manera posterior su inasistencia.

El mentado artículo 180 del C.P.A.C.A. establece que a esta vista pública *"Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente"*; que la inasistencia no impide el desarrollo de la misma y que, *"La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"*. Y como término para realizar dicha justificación dispuso que deberán hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia *"...siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efectos de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."*

En torno a las consecuencias de no asistir a la audiencia inicial, la misma norma dispuso que *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

[1] Fl. 27 y s.s. Cd. Ppal.
[2] Fl. 97 Cd. Ppal.

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandante no compareció a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA ni presentó excusa dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, se le impondrá la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 "*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*", sobre las multas impuestas por los jueces en el marco de procesos judiciales, dispuso:

> *"ARTÍCULO 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora".*

El artículo 12 del Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015*", reguló el tema así:

> *"...Respecto de las multas que se hayan impuesto con posterioridad a la vigencia de la ley 1743 de 2014, los despachos judiciales adelantarán el procedimiento que se indica en el artículo 10 de la misma, para lo cual remitirán la documentación que dicha norma indica a la respectiva Dirección Seccional bajo cuya coordinación se encuentren..."*

De conformidad con la norma en cita, el abogado de la demandante tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y se le advertirá que en caso de no acreditar el pago de la multa dentro del término concedido, se enviaran los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali, para el respectivo cobro coactivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

- **IMPONER** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado del extremo demandante, abogado JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.493 y Tarjeta Profesional No. 140.065 del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019, dinero que deberá consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la cuenta No. 30820000640-8 MULTAS Y

123

SANCIONES del Banco Agrario, acreditando ante este Despacho su pago, so pena de enviar los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali para el respectivo cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 08 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 pm.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020

Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 086

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00347** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIZABETH BLANCO QUINTANA
Demandado:	COLPENSIONES

Asunto. No dar trámite a solicitud.

Mediante memorial visto de folios 239 a 242 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **05 de noviembre de 2019**, la apoderada judicial de la parte demandada presenta excusa extemporánea por la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia surtida el **día 29 de octubre de 2019** y solicita se fije nueva fecha para la audiencia.

Se tiene entonces que a la audiencia a la que no asistió la mandataria judicial de la entidad demandada[1], es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

> *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencia o conciliaciones por parte de las entidades públicas.-***
> *(..)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".***
> *(Subrayas del Despacho)*

Ahora bien, se observa que la norma no contempla la posibilidad de presentar excusas o justificaciones por la inasistencia a la audiencia con el fin de evitar la materialización del efecto previsto en la norma, esto es, la declaratoria desierta del recurso de apelación, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y 372 del C.G.P. también es obligatoria y la inasistencia a la misma también genera consecuencias negativas, el Despacho considera procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia respecto de la oportunidad de justificación de inasistencia, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia; además teniendo en cuenta que anteriormente la Ley 446 de 1998 que preveía la justificación de inasistencia pero que no resulta aplicable teniendo en cuenta su derogatoria por la Ley 1564 de 2012.

[1] Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Y.L.L.T.

Sobre el particular el artículo 180 inciso 3 del CPACA prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.***
> *(...)*
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.* ***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*** *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (....)".*

En el mismo sentido el artículo 372 numeral 3 del C.G.P. señala:

> ***"Artículo 372. Audiencia inicial.*** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio".*

Y.L.L.T.

Verificado el memorial de justificación de inasistencia a la audiencia presentado por la profesional del derecho el día **05 de noviembre de 2019**, se tiene que el mismo fue radicado por fuera del término señalado por la norma, toda vez que transcurrió durante los días **30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2019** según constancia Secretarial visible a folio 244, circunstancia que no habilita el estudio de fondo de las razones esgrimidas por la apoderada para excusar su inasistencia a la audiencia de conciliación, por lo que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud presentada, dada su extemporaneidad.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud visible de folios 239 a 242 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NATALIA CAROLINA RODRIGUEZ**[2] **PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.087.194.189** y tarjeta profesional No. 280.340 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 224 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

[2] Natalia.rodriguez@muñozmontilla.com

Y.L.L.T.

404

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 94

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No.	76001 33 33 007 **2014 00301** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAIME ROQUE MONTENEGRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega el decreto de nulidad procesal.

Por medio de escrito que reposa de folios 389 a 393 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la sentencia que puso fin a esta instancia, *"y en su lugar se disponga la vinculación del Patrimonio Autónomo PA-FA 2279 CALISALUD EPS-S, o la Entidad con la cual la extinta CALISALUD EPS-S celebró contrato de mandato judicial para atender los procesos judiciales pendientes de definición, para que, rituado lo pertinente, se profiera sentencia de fondo, que resuelva la controversia suscitada."*

Como fundamento de la solicitud, la profesional del derecho expone que resulta diáfano ante la liquidación de Calisalud EPS-S, quien fungió como prestadora de los servicios de salud a partir de los cuales surge el daño causado al actor, que debía llamarse a juicio al Patrimonio Autónomo PA-FA 2279 CALISALUD EPS-S y poder proferirse sentencia de mérito, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., norma que impone la obligación al juez de llamar a juicio a todos aquellos interesaros en las resultas del proceso.

Aduce que si ni el juez ni las partes se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad.

Señala que si el juzgado hubiese citado a la entidad encargada de ejercer la representación de la extinta Calisalud EPS-S habría podido ocuparse del estudio de la falla del servicio que plantea la demanda, ya que las pruebas recaudadas evidencia negligencia en la atención en salud brindada al actor.

Finalmente indica que en consideración a las condiciones especiales del demandante quien está en situación de discapacidad, precariedad económica y es de la tercera edad, el juzgado cuenta con la facultad *"de corregir las anomalías presentadas y darle el curso correcto al proceso, declarando la nulidad y convocando a los interesados (...)"*[1].

Compendiados en precedencia los motivos por los que la parte demandante estima debe declararse la nulidad del proceso desde la sentencia No. 170 de 4 de octubre de 2019, el despacho:

CONSIDERA

Las nulidades procesales son circunstancias cuya ocurrencia invalidan el proceso en todo o en parte, y las mismas se configuran por virtud de las irregularidades que taxativamente el Legislador previó en el artículo 133 del C.G.P., el cual dispone:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*

---

[1] Fl. 393 c. ppal.

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Destaca el despacho que, aunado a los supuestos previstos en la norma transcrita, el Capítulo II del Título IV de la codificación procesal general vigente trae algunas otras circunstancias que también configuran nulidades del proceso, como es el caso de aquella descrita en el inciso final del artículo 134, el cual prevé que *"Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Pues bien, justamente la nulidad que invoca el extremo activo es esta última, habida cuenta que reprocha que el juzgado no vinculó al proceso a la entidad encargada de ejercer la representación de la extinta Calisalud EPS-S, la cual prestó los servicios de salud por cuya virtud se causaron los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de los cuales pretende indemnización.

Para resolver sobre la cuestión en referencia esta agencia judicial se referirá a dos aspectos.

El primero tiene que ver con que en el memorial que motiva esta providencia se aduce que *"el Juzgador aun cuenta con la facultad de corregir las anomalías presentadas y darle el curso al proceso, declarando la nulidad y convocando a los interesados"*[2], planteamiento que supone, en opinión de la parte actora, que en el contexto planteado por ella debe hacerse uso de los poderes de saneamiento y de manera oficiosa el despacho vincule a quien sucedió procesalmente a la extinta Calisalud EPS-S.

En síntesis, se plantea la necesidad de integrar el contradictorio con dicho ente por vía litisconsorcial, y en punto a lo que establece el artículo 61 del C.G.P., se tiene que la finalidad de esta figura no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto

---

[2] *Ibídem.*

materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que en principio no es viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Sin embargo, en relación con ello el Consejo de Estado ha indicado:

> *"La jurisprudencia[3] tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*
>
> *El Consejo de Estado[4] tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos.* ***En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial*** *y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*
>
> *(...)*
>
> *Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia."*[5] (Subrayas y negrillas del despacho)

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, de manera que no resulta posible en momento posterior a la demanda o por fuera del término de reforma de la misma, que la parte demandante pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

En el presente asunto no escapa de vista para el juzgado que si bien en el acápite

---

[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.
[4] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

de pretensiones del escrito de demanda original[6] se pide la reparación del daño ocasionado al actor tanto de parte del Municipio de Cali como de Calisalud EPS-S, por medio del memorial con el cual se subsanó la demanda, entre otras cosas debido a que en el auto inadmisorio[7] ordenó que se designaran correctamente las partes y sus representantes, en especial quién debía comparecer al proceso con ocasión del proceso de liquidación de Calisalud EPS-S, la parte actora manifestó:

> "3. Con respecto a la designación de las partes y sus representantes:
>
> **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Nit: 890399011903299011 Representada legalmente por el Doctor **RODRIGO GUERRERO VELASCO**
>
> Teniendo en cuenta los informes anexos donde el agente liquidador de **CALISALUD** E.P.S, manifiesta que el trámite de liquidación de la entidad se encuentra en **su etapa final** la demanda se dirige en contra del Municipio de Cali por corresponderle responder por los daños causados indemnizables causados por la Entidad **CALISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**"[8]

Aunado a lo anterior, y si bien ello no era procedente conforme a la jurisprudencia citada renglones arriba, con el auto admisorio[9] de la demanda se ordenó integrar el contradictorio con Calisadud EPS-S en liquidación en calidad de litisconsorte necesario, para lo cual le fue requerido a la parte demandante que suministrara prueba de la existencia y representación legal de dicha entidad, así como copia de la demanda y los anexos para la notificación respectiva, y frente a ello este extremo procesal, después de un segundo requerimiento en ese sentido[10], expresó:

> "Teniendo en cuenta los informes anexos donde el agente liquidador de **CALISALUD E.P.S**, manifiesta que el trámite de liquidación de la entidad se encuentra en **su etapa final** la demanda se dirige en contra del Municipio de Cali por corresponderle responder por los daños causados indemnizables causados por la Entidad **CALISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.**
>
> (...)
>
> De esta manera respetuosamente les solicito continuar con el proceso, únicamente contra el Municipio de Cali."[11]

Así las cosas y en razón a que la parte actora solicitó seguir el proceso solo frente al Municipio de Cali, con lo cual se entiende que la pretensión indemnizatoria la dirigió únicamente en contra de esta entidad, por auto interlocutorio del 9 de febrero

---

[6] Fls. 1 a 7 c. ppal.
[7] Auto interlocutorio No. 0817 de 29 de agosto de 2014 visible de folios 99 a 101 c. ppal.
[8] Fl. 104 c. ppal.
[9] Auto interlocutorio No. 0949 de 30 de septiembre de 2014 visible de folios 132 a 134 c. ppal.
[10] Realizado por medio de auto de sustanciación No. 1040 de 29 de octubre de 2019 visible a folio 166 c. ppal.
[11] Fls. 167 a 168 c. ppal.

de 2016 se dejaron sin efectos los numerales del auto admisorio con los cuales se había ordenado la vinculación de Calisalud EPS-S en liquidación y se ordenó continuas con el trámite procesal correspondiente.

A partir entonces del transcurrir procesal compendiado en precedencia, se tiene que fue la misma parte actora la que insistió en dos oportunidades en que sus pretensiones indemnizatorias fueran satisfechas por el Municipio de Cali y no por quien debía suceder procesalmente a la extinta Calisalud EPS-S, de lo que sigue que la demanda finalmente se dirigió solo en contra de la entidad territorial; circunstancia que en punto a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 13 de marzo de 2017 traído en cita, impide que para estos momentos se vincule al sucesor procesal de Calisalud EPS-S y, en consecuencia, los supuestos que darían lugar a la nulidad invocada no se presentan en este evento.

Ahora bien, el segundo aspecto que hace impróspera la solicitud de nulidad procesal y que guarda relación estrecha con el anterior, gira en torno a que el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. dispone que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)"*.

En tal virtud, según se desprende de lo analizado en precedencia, lo que dio lugar a que contradictorio se integrara únicamente respecto del municipio de Cali fue lo manifestado por la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda, pues allí expresó, al designar quién integraría el extremo pasivo, que *"la demanda se dirige en contra del Municipio de Cali"*[12] por cuanto consideró que era a éste el que estaba en la obligación de *"responder por los daños* ***causados indemnizables causados por la Entidad CALISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN***"[13]

Se reitera también que, a pesar de que el juzgado con el auto admisorio vinculó al proceso a Calisalud EPS-S en liquidación, fue por insistencia de la parte demandante en segunda oportunidad[14], que se dejó sin efecto lo dispuesto en la providencia aludida sobre la vinculación litisconsorcial de la entidad que ahora, cuando vio frustradas sus pretensiones conforme a lo resuelto en sentencia No. 170 de octubre 4 de 2019, busca haga parte del extremo demandado.

---

[12] Fl. 104 c. ppal.
[13] *Ibídem.*
[14] Fls. 167 a 168 c. ppal.

A partir de lo anterior no puede inferirse algo distinto que la no comparecencia de Calisalud EPS-S o de su sucesor procesal a este litigio tuvo lugar única y exclusivamente por causa de que la parte actora, en todo momento, fue enfática en que la responsabilidad de la que deriva los perjuicios reclamados la atribuyó al municipio de Cali, luego entonces conforme al inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. ya citado, no puede alegar la nulidad procesal que persigue en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- **NO DECRETAR** la nulidad procesal que por presunta indebida integración del contradictorio propuso la parte demandante con escrito visible de folios 389 a 393 del cuaderno principal.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **PASAR** a despacho el proceso con el fin de decidir sobre la apelación de la sentencia No. 170 de octubre 4 de 2019 formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali 03 FEB 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

734

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 57

Santiago de Cali, 31 ENE 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00367** 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **OSCAR BLANCO WIESNER**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Por medio de escrito visible a folio 229 del cuaderno principal la entidad ejecutada manifiesta que dando cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado con la providencia a través de la cual se modifica la liquidación del crédito, se expidió la resolución No. RDP 30123 de octubre 7 de 2019, de cuyo ejemplar aporta copia (fls. 230 a 232).

Comoquiera que el presente proceso tiene por objeto el pago de sumas adeudadas por la ejecutada y la simple expedición del acto administrativo con el que se reconocen tales sumas no acredita el pago, para los fines previstos en el artículo 461 del C.G.P. se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los documentos antes mencionados para que manifieste lo que a bien tenga.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los documentos allegados por la UGPP de folios 229 a 232 del cuaderno principal, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** por estado esta providencia, así como a través de mensaje de datos electrónico a la parte ejecutante

(info@organizacionsanabria.com.co).

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte actora con esta providencia, por secretaría **PASAR** al despacho el proceso para resolver lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

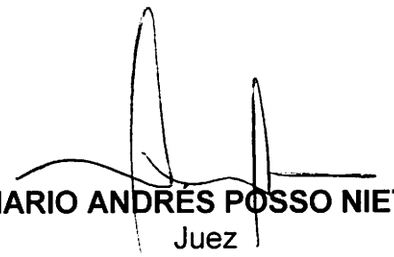

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 03 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 FEB 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO